

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00311-00
ACCIONANTE:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
APODERADO:	ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR
ACCIONADOS:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA – CAJA HONOR, vinculados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y NOHORA INÉS VACA VELANDIA
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 127

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, identificada con Nit. 800.149.496-2, obrando a través de apoderado, en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR y los vinculados por el despacho al presente trámite: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la señora Nohora Inés Vaca Velandia, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.550.623, al considerar vulnerados los derechos fundamentales, de: petición, seguridad social, habeas data, debido proceso administrativo, pensión, dignidad humana, vida, mínimo vital y móvil.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

- 1. Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de NOHORA INES VACA VELANDIA, el cual está siendo vulnerado por el(la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA, al no expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, lo cual impide la emisión y posterior redención del Bono Pensional a que tiene derecho NOHORA INES VACA VELANDIA para disfrutar de la prestación económica pretendida.***
- 2. Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.***
- 3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho NOHORA INES VACA VELANDIA, el cual está siendo vulnerado por el(la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA al no emitir la Resolución de reconocimiento de cuota parte de Bono Pensional pertinente que permita que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación la emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el(la) afiliado (a) para disfrutar de la prestación económica pretendida.***

4. **Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data** de NOHORA INES VACA VELANDIA, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el(la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA **al no brindar y/o permitir que mi representada y su afiliado (a) acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz frente al reconocimiento y pago del cupón del bono pensional.**
5. En consecuencia de lo anterior, solicitó al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar a el (la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA a expedir la Resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho NOHORA INES VACA VELANDIA y a registrar el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

1. El(la) señor(a) NOHORA INES VACA VELANDIA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°20.550.623 nació el 9/8/1960.
2. A la fecha NOHORA INES VACA VELANDIA cuenta con 61 años de edad.
3. El día miércoles, 19 de abril de 2000, NOHORA INES VACA VELANDIA se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.
4. NOHORA INES VACA VELANDIA, aceptó la historia laboral válida para Bono Pensional.
5. NOHORA INES VACA VELANDIA laboró con el(la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA entre el 2/6/1990 y hasta 03/02/1995, con 0 días de interrupción.
6. El día viernes, 27 de junio de 2019 el (la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA expidió certificación CETIL No. 201906860021967000950005.
7. Por medio de derecho de petición BON - 15790-04-21 del 20/4/2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitó a el (la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vía correo electrónico a la (s) dirección (es) contactenos@cajahonor.gov.co
8. El día 21/4/2021 se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la(s) dirección(es) remitidas.
9. El día 4/6/2021, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.
10. El día 6/8/2021 COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS reiteró el derecho de petición de solicitud de reconocimiento y pago del bono

pensiona (sic) a los correos: contactenos@cajahonor.gov.co; cpvmp@caprovimpo.gov.co; sandra.pachon@cajahonor.gov.co

11. El día 6/8/2021 se certificó que el correo había sido entregado a las direcciones enviadas.
12. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP.
13. Los bonos pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
14. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, expidiera la resolución del bono pensional y realizara el proceso de redención ante la página de la OBP.
15. Que el (la) entidad accionada no responda el derecho de petición estando vencido el término legal para dar respuesta al mismo, vulnera el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
16. Sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del Bono Pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención del mismo por parte del (la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA, el Bono Pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de Ahorro Individual de NOHORA INES VACA VELANDIA, por lo anterior se vería afectado su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.
17. La negativa por parte de el(la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA, en el reconocimiento y pago del Bono Pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y Derecho de Petición, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Habeas Data, Derecho al Debido Proceso Administrativo de NOHORA INES VACA VELANDIA.
18. La negativa por parte de el(la) CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA, en la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono Pensional y de no registrar ante la página de la OBP el proceso de redención del bono pensional, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de NOHORA INES VACA VELANDIA como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.

19. Actuación Procesal

Mediante auto de 1 de octubre de 2021, el despacho admitió la acción, y ordenó notificar al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR, al Ministro de Hacienda y Crédito Público y a la señora Nohora Inés Vaca Velandia. Notificaciones que se surtieron en la misma fecha.

IV. Respuesta de las Accionadas

1. Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR

La accionada dio contestación a través de correo electrónico el 6 de octubre de 2021, envió el oficio N°. 175-01-2021100500755 de 5 de octubre de 2021, indicando que en relación a la petición objeto de este asunto, expidió la Resolución N°. 465 el 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del Bono Pensional Tipo A modalidad 2/1, a favor de Colfondos S.A., correspondiente a 1.399 días laborados de la señora Nohora Inés Vaca Velandia. De igual forma, adujo que realizó el pago correspondiente al bono pensional el 10 de septiembre de 2021, por lo tanto, solicitó se declarará hecho superado.

Vinculados

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dio contestación a esta acción, a través de correo electrónico de 4 de octubre de 2021, anexó el oficio N°. 2-2021-051460 de la misma fecha, de la Oficina de Bonos Pensionales, señalando sus competencias, seguidamente, afirmó que la señora Vaca Velandia, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional tipo A modalidad 2, por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Así mismo, indicó que Caja Honor, no ha conformado la historia laboral de la beneficiaria, para la correspondiente liquidación y emisión del bono, lo que ha generado una detención automática hasta que se realice dicha actuación.

Por último, solicitó se declare improcedente la acción, pues con la misma se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

3. Nohora Inés Vaca Velandia

La vinculada emitió pronunciamiento frente al presente asunto, a través de correo electrónico de 3 de octubre de 2021, aduciendo que laboró en forma ininterrumpida en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, desde el 1 de junio de 1990 hasta el 14 de diciembre de 2000.

A su vez, sostuvo que desde el 1 de abril de 1994 hasta el 28 de febrero de 1995, aún seguía laborando en la entidad y esos periodos la entidad no los tuvo en cuenta para la liquidación de cálculo actuarial y realizar el pago a Colfondos S.A., por tanto, solicitó se tengan en consideración y se incluyan en la liquidación de periodos faltantes, además de la liquidación del bono pensional.

V. Pruebas

- Accionante

1. Cédula de ciudadanía de la señora Nohora Inés Vaca Velandia.

2. Copia de certificado SIAFP, con historial de afiliación de la beneficiaria, al Régimen de Ahorro Individual.

3. Copia de certificado CETIL, expedido por el Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – CAJA HONOR.

4. Copia de historia laboral de la señora Vaca Velandia, para la emisión y redención del Bono Pensional, con aceptación de la beneficiaria.

5. Copia de petición y constancia de radicación de esta, por parte de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, de 21 de abril de 2021.

6. Captura de pantalla de recibido de correo electrónico, por medio del cual se remitió la solicitud de 21 de abril de 2021.

7. Captura de pantalla de correo electrónico de 15 de septiembre de 2021, con reiteración de petición.

8. Captura de pantalla de recibido de correo electrónico (6 de agosto de 2021), por medio del cual se reiteró la petición de 21 de abril de 2021.

- **Accionada**

Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – CAJA HONOR

1. Oficio N°. 03-01-20211004040023 de 4 de octubre de 2021, expedido por el Subgerente Administrativo de la entidad a la Coordinadora de Bonos Pensionales de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, en respuesta a la petición instaurada.

2. Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL.

3. Resolución N°. 465 de 20 de agosto de 2021, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de un Bono Pensional por redención normal tipo “A” modalidad 2/1, de una ex funcionaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”*.

4. Captura de pantalla de correo electrónico de 4 de octubre de 2021, con asunto, RE: soporte de pago urgente y adjunto.

- **Vinculados**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Comunicación N°. H2021090592 de 19 de septiembre de 2021, dirigida a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR.

2. Liquidación provisional de Bono Pensional modalidad 2, con datos y detalles del cupón.

Nohora Inés Vaca Velandia

Certificación de información laboral - certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, con reporte de días acreditados.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: **i)** si a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR, al no dar respuesta a su solicitud radicada, el 21 de abril de 2021 y **ii)** si es procedente la presente acción para ordenar a través de fallo de tutela, el reconocimiento y pago del bono pensional, en favor de la señora Nohora Inés Vaca Velandia.

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene*

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para

evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.**

Además se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”.** Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, seguridad social, habeas data, debido proceso administrativo, pensión, dignidad humana, vida, mínimo vital y móvil.

6.5. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia Aplicables

6.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política en el Artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se

considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

6.5.2. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

***... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de **documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Negrilla y Subrayado fuera del texto

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011

la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. Negrilla del despacho*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6.5.3. Seguridad social

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Por su parte, el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

6.5.4. Habeas Data

El artículo 15 de la Constitución Política, señala el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es a esto a lo que hace referencia el habeas data.

Respecto al derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-077- de 2018, ha referido:

*El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los **derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información** que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos. (Negrilla fuera del texto)*

(...)

*En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data^[17]. **Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos**, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que **el hábeas data es un derecho fundamental autónomo** que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) **el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad**. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión. Negrilla del despacho*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el derecho al habeas data, da pie para poder conocer la información, realizar una actualización periódica de la misma y modificarla en caso tal, al advertir que la información que se registrada en las bases de datos, no corresponda a la realidad.

6.5.5. Debido Proceso Administrativo

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación

administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

*(...) **Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*** Negrilla y subraya fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso administrativo se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

6.5.6. Pensión

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2013, señaló:

*La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. **El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas.** Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. **Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.*** Negrillas del despacho

6.5.7. Dignidad Humana

El artículo 1 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la dignidad humana, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la

dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

En ese entendido, es deber del Estado, garantizarle a todas las personas un trato digno e igualitario según sus condiciones.

6.5.8. Vida

El artículo 11 de la Constitución Política, consagró el Derecho a la vida, en los siguientes términos: “**ARTICULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Ahora bien, con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional en Sentencia SU-677 de 2017, aclaró: (...)

En relación con lo anterior, en la sentencia T-444 de 1999[80], este Tribunal señaló que la protección constitucional del derecho a la vida no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que se deben tener en cuenta las condiciones en las que ello se haga, pues supone la garantía de una existencia digna. En consecuencia, las autoridades estatales tienen la obligación de proteger a todas las personas en su vida, entendida desde un sentido amplio como “vida plena”, lo que incluye la integridad física, psíquica y espiritual, la salud, y en general las condiciones mínimas materiales necesarias para la existencia digna. (...)

*30. En el mismo sentido, la **sentencia T-536 de 2007[83]**, señaló que esta Corporación adoptó un concepto amplio del derecho a la vida, que no sólo tiene en consideración el aspecto biológico, sino que también abarca el reconocimiento y la búsqueda de la vida digna. En esta medida, afirmó que el que artículo 11 Superior debe interpretarse en relación con el principio de dignidad humana, lo que significa que las personas deben alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y tener todas las facultades para desempeñarse en sociedad como individuos normales y con una óptima calidad de vida. (...)*

*31. En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) **no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna** y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física. Negrilla fuera de texto.⁴*
Negrilla del despacho

En conclusión, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la vida, no es un derecho que se determine únicamente con la existencia biológica del ser humano, sino que, además, implica una serie de condiciones para que esta sea desarrollada en condiciones dignas.

6.5.9. Mínimo Vital y Móvil

En el estudio realizado por la Guardiana Constitucional⁵, al significado que tiene el término mínimo vital, esta concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que afecte el mínimo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 677 de 2017.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Corporación, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(...)

De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable. Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados. Negrilla del despacho

Finalmente, frente a la remuneración mínima vital y móvil, la Corte Constitucional, en Sentencia T-211 de 2011, señaló:

Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su

materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

Negrilla del despacho

6.6. Bono Pensional

Por otra parte, teniendo en cuenta que para el presente caso se debaten aspectos relacionados con bono pensional, debe señalarse que el Artículo 115 de la citada Ley 100 de 1993, respecto al mismo, dispuso:

*...**BONOS PENSIONALES.** Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

Es decir, la norma en comento señala que los bonos pensionales, constituyen aportes para contribuir a la consolidación de un capital y que tendrán derecho a dicho bono aquellos afiliados que cumplan con uno de los requisitos arriba descritos.

6.6.1. Procedencia Excepcional - Reconocimiento de Derechos Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional, y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello.

En Sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca. [18]*

(...)

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:***

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios

para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados [21]”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-009 de 2019, señaló:

14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.**^[55]

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, **como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos**^[56].

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.^[58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.^[59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado **no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.**^[60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.⁶¹

17. A partir de las anteriores reglas jurisprudenciales, esta Sala procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

Caso Concreto

Pretende el accionante que se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – CAJA HONOR, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición presentada ante la entidad el 21 de abril de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento del cupón referente a bono pensional, al que según aduce tiene derecho la señora Nohora Inés Vaca Velandia.

De cara a lo anterior, en cuanto a este primer punto, procede el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

A lo anterior, la accionada afirmó que, en relación a la petición objeto de este asunto, la entidad brindó respuesta al tutelante el 4 de octubre de 2021, a través de oficio N°. 03-01-20211004040023, en los siguientes términos:

*De acuerdo con su solicitud de reconocimiento y pago bono pensional correspondiente a la exfuncionaria NOHORA INES VACA VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía número 20.550.623, **nos permitimos informar que el mismo fue reconocido mediante la resolución 465 del 20 de agosto de 2021 la cual enviamos como archivo adjunto con su respectivo soporte de pago y la marcación en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

Bajo esa óptica, se observa que la petición objeto de esta acción, fue resuelta de forma completa y de fondo, al emitirse pronunciamiento en forma clara y precisa sobre el pedimento de reconocimiento y pago de bono pensional, en favor de la señora Vaca Velandia, sin embargo, no se encuentra acreditado en el expediente que la misma se le haya notificado a la tutelante, pues no se aportó prueba que así lo acredite.

En ese orden de ideas, ante la falta de notificación para el presente caso, se está ante la ausencia de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional: “(i)Prontitud (...) (ii)Resolver de fondo la solicitud (...) (iii)Notificación. **No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado**”⁶. Negrillas fuera de texto

Así las cosas, da cuenta el despacho que la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR, si bien dio respuesta, no acreditó su notificación, es así como,

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-044 de 2019

ante la ausencia de esta última, la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, en consecuencia ordenará al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR, o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante el contenido de la respuesta, correspondiente al oficio N°. 03-01-20211004040023 de 4 de octubre de 2021, respecto de la solicitud instaurada, el 21 de abril de dos mil veintiuno (2021), con la Resolución N°. 465 del 20 de agosto de 2021.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago del bono pensional, a través de la acción de tutela, debe reiterarse la respuesta brindada por la accionada Caja Honor, quien señaló que la entidad profirió la Resolución N°. 465 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago del Bono Pensional Tipo A modalidad 2/1, a Colfondos S.A., correspondiente a 1399 días laborados por la señora Nohora Inés Vaca Velandia. Asimismo, que realizó el pago correspondiente al bono pensional el 10 de septiembre de 2021.

Ahora bien, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó que la señora Vaca Velandia, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional Tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas. Del mismo modo, que la Caja Honor, no ha conformado la historia laboral de la titular del derecho para la correspondiente liquidación y emisión del bono, lo que ha generado una detención automática hasta tanto se realice tal aspecto.

Una vez consignado lo anterior, debe precisarse que al ser el accionante, un fondo privado y no una persona natural, no se le vulneró derecho fundamental diferente al derecho de petición arriba estudiado. De otra parte, debe aclararse que al no acreditarse la notificación, se indicó que la interesada, profirió la Resolución N°. 465 el 20 de agosto de 2021, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago del Bono Pensional Tipo A modalidad 2/1; así las cosas, dicha pretensión se encuentra satisfecha. No obstante lo anterior, de no encontrarse conforme con lo resuelto, la beneficiaria podrá agotar el proceso ordinario establecido para tal fin, ante la jurisdicción, según sea el caso, pues como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional.

En ese sentido se hace improcedente el amparo por vía de tutela, respecto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de bono pensional, en favor de la señora Nohora Inés Vaca Velandia.

De otra parte, esta instancia desestima las demás pretensiones invocadas por el accionante, en tanto no se probó una situación de urgencia manifiesta y perjuicio irremediable o que se estén quebrantando los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, debido proceso administrativo, pensión, dignidad humana, vida, mínimo vital y móvil, argumentados, toda vez que no se aportaron pruebas que así lo determinen.

En conclusión, es claro que existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, pues en cuanto la petición de 21 de abril de 2021, si bien fue resuelta de fondo, no se acreditó su notificación, por lo que se dispondrá su amparo. De otra parte, la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento y pago del bono pensional del cual se aduce es merecedora la señora Nohora Inés Vaca

Velandia, y no se avizora trasgresión alguna al mismo. Aunado a lo anterior, existe un procedimiento ordinario que se debe agotar ante el respectivo ente de ser necesario, o en su defecto de no encontrarse conforme con lo decidido.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, identificada con Nit. 800.149.496-2, obrando a través de apoderado, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - CAJA HONOR o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante, el contenido de la respuesta correspondiente al oficio N°. 03-01-20211004040023 de 4 de octubre de 2021, respecto de la solicitud instaurada por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, identificada con Nit. 800.149.496-2, el 21 de abril de dos mil veintiuno (2021), con la Resolución N°. 465 del 20 de agosto de 2021, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en relación con el reconocimiento y pago de bono pensional; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bec5cb562414a0cc1e3920b938d199b602813b9bfc338aba29e52734ffbbf6c

Documento generado en 12/10/2021 01:55:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>